



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 559/24**

RECURRENTE: : ***** ***,

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** ***,

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 7

QUINTO. RETURNE DEL EXPEDIENTE..... 7

SEXTO. CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. 7

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 8

C O N S I D E R A N D O..... 8

PRIMERO. COMPETENCIA. 8

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. 9

TERCERO. DECISIÓN. 12

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 13

R E S O L U T I V O S..... 13





GLOSARIO.

CEPCyGR: Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

SIGEMI PNT: Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de agosto del año dos mil veinticuatro¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181024000020**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“ADJUNTE DE MANERA DIGITAL EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN POR EL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA “ADQUISICIÓN DE COLCHONETAS Y COBIJAS”, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2023.

ADJUNTE DE MANERA DIGITAL EL PRESUPUESTO CALENDARIZADO PARA SUSTENTAR EL SALDO DISPONIBLE PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE “ADQUISICIÓN DE COLCHONETAS Y COBIJAS”, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2023.

ADJUNTE DE MANERA DIGITAL LA SOLICITUD, COTIZACIONES Y FALLO DEL COMITÉ O SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS, POR EL CUAL SE ADJUDICÓ EL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICIÓN DE

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





“ADQUISICIÓN DE COLCHONETAS Y COBIJAS”, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2023.

ADJUNTE DE MANERA DIGITAL EL CONTRATO DE ADQUISICIÓN QUE DERIVO DE LA ADQUISICIÓN DE “ADQUISICIÓN DE COLCHONETAS Y COBIJAS”, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2023.

ADJUNTE DE MANERA DIGITAL EL ACTA ENTREGA POR PARTE DE PROVEEDOR PARA LA “ADQUISICIÓN DE COLCHONETAS Y COBIJAS”, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2023.

ADJUNTE DE MANERA DIGITAL LAS FOTOGRAFÍAS DE LA “ADQUISICIÓN DE COLCHONETAS Y COBIJAS”, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2023.

ADJUNTE DE MANERA DIGITAL EL DESTINO FINAL DE LA “ADQUISICIÓN DE COLCHONETAS Y COBIJAS”, DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2023.

ADJUNTE DE MANERA DIGITAL EL REGISTRO DE AUTORIZACIÓN O RENOVACIÓN DEL PROVEEDOR BENEFICIADO EN LA “ADQUISICIÓN DE COLCHONETAS Y COBIJAS”, AUTORIZACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES DEPARTAMENTO DE MÉTRICAS Y REFERENCIAS DE ABASTECIMIENTO, DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, VIGENTE AL DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2023.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Respuesta a solicitud” (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo con la siguiente denominación *FOLIO 00020.pdf*, consisten en la copia de la resolución del expediente 020/2024 derivado de la solicitud de información de mérito, de fecha veintiséis de agosto, signado por la Licenciada Patricia Liliana Jaimes Morelos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la CEPCyGR, en lo que interesa:

“Vista para resolver la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia, número y 201181024000020:

RESULTANDO

El 14 de agosto de dos mil veinticuatro, se presentó la solicitud de información a la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de





Riesgos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181024000020, que a continuación se transcribe:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Mediante acuerdo de radicación de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia, tuvo por admitida a trámite la solicitud de referencia, se ordenó la integración del expediente registrado con el número 020/2024, del libro de registro respectivo, y se determinó requerir la información al área responsable,

En virtud de lo anterior, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento Interno de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos y Desastres para el Estado de Oaxaca; 7, fracción I, 9, 70 fracción IV y IX, 71 fracción VI, 778, 720 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, vigente.

SEGUNDO: Con base en la información proporcionada por las responsables de las Áreas de esta Coordinación y derivado de una minuciosa búsqueda en los archivos, se hace entrega de la respuesta a su solicitud de información anexa al presente.

TERCERO: Con ello la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos, en su carácter de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, da cumplimiento a lo previsto en los artículos 71 fracción VI, 126y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

RESUELVE

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio de la Plataforma Nacional de Transparencia número **201181024000020**, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Hágase del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que deberá presentar ante la Unidad de Transparencia, sita en calle de Colón número 719, Barrio de los Siete Príncipes, Centro, Oaxaca de Juárez; ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos





Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sito en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca de Juárez; o vía electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes de que surta efectos su notificación.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma La Licenciada Patricia Liliana Jaimes Morelos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Coordinación Estatal de Protección Civil, quien actúa asistido del Ciudadano Lorenzo Felipe Patricio Jiménez, Personal Habilitado de la Unidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XLI, 68 69, 70 y 726 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca; Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos para el Establecimiento y funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los sujetos obligados por las leyes de transparencia. CONSTE." (Sic)

Adjuntando al oficio de referencia en copia simple los siguientes documentos:

- Memorándum número CEPCyGR/OC/039/2024 de fecha veintiocho de agosto, signado por el Licenciado Jonathan Rojas Magno, Director Administrativo, dirigido a la Jefa de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

*"En seguimiento a su similar número CEPCyGR/UT/008/2024 de fecha 20 de agosto del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de información del portal de transparencia con No. de **FOLIO: 201181024000020**, [...], al respecto, manifiesto a Usted lo siguiente:*

Una vez realizada la búsqueda dentro de los archivos que se encuentran en la Dirección a mi cargo, le informo lo siguiente: referente al folio en mención adjunto a la presente de manera digital los documentales del procedimiento de adjudicación para la contratación de adquisición de colchonetas y cobijas, tal como se detalla en la relación anexa.

Sin otro particular y en disposición de cualquier aclaración, quedo de usted.

..." (Sic)

Observación: Se advierte que no fueron adjuntadas las documentales relativas a la contratación de *adquisición de colchonetas y cobijas*; lo que se remitió es la documentación relativa a la adquisición de *Kids de prendas de protección*.

Adjunto al oficio de referencia, se anexó la siguiente documentación:

- ❖ Reporte presupuestal remitido por el Sistema Estatal de Finanzas Públicas (SEFIP) 2023, debidamente certificado que da cuenta del saldo disponible en la partida 246-Prendas de protección administrativo y de campo.
- ❖ Solicitud de dictaminación para la adquisición de Kids de prendas de protección personal núm. CEPCYGR/871/2023 de fecha 10 de octubre 2023.
- ❖ Cotizaciones del mes de septiembre 2023.
- ❖ Notificación de fallo de fecha 30 de octubre de 2023 a favor de la empresa Comercializadora e Insumo Cosijoeza S.A de C.V., firmado por el secretario técnico del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos.
- ❖ Contrato número CEPCYGR/IR-03/2023 de fecha 31 de octubre de 2023.
- ❖ Acta de entrega recepción del Contrato número CEPCYGR/IR-03/2023 de fecha tres de noviembre del 2023.
- ❖ Padrón de proveedores: PV12340, PV12723, PV13775.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinte de septiembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 1, 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no se satisface el derecho humano de solicitud de información, ya que la documentación proporcionada es a misma a la información proporcionada en el folio 201181024000019, por lo que no se da cumplimiento a lo solicitado.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre, , en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el entonces Comisionado de este Órgano Garante, Ciudadano José Luis Echeverría Morales, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 559/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. RETURNE DEL EXPEDIENTE.

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OGAIPO/CG/123/2024, por el cual aprueba la asignación de los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionada y Comisionada, respectivamente del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue returnado a la ponencia de la la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.

SEXTO. CONTESTACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.

Se hace constar que de manera extemporánea se tuvo al Sujeto Obligado, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio sin número, de fecha siete de octubre, suscrito y signado por la Licenciada Patricia Liliana Jaimes Morelos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la CEPCyGR, sustancialmente confirmó su respuesta inicial.

Asimismo, se hace contar que el Sujeto Obligado, realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió informe respectivo al



Recurrente, mediante oficio sin número, de fecha siete de octubre, suscrito y signado por la Licenciada Patricia Liliana Jaimes Morelos, Responsable de la Unidad de Transparencia de la CEPCyGR, sustancialmente confirmó su respuesta inicial.

Se advierte de las actuaciones dentro del expediente que no se dio vista al Particular, sin que ello, implique deficiencia en la integración del mismo, en virtud, que el ente recurrido confirmó su respuesta inicial, ello no ameritaba hacerse del conocimiento a la parte Recurrente, dado que no modifica su respuesta otorgada.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo





aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, toda vez que dicho análisis corresponde a una cuestión de orden público.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, al tenor de las razones que a continuación se exponen:

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 155, fracción III, de la LTAIPB GEO, que señala lo siguiente:

Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

...



En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 154 fracción I de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que el recurso de revisión se presente de manera extemporánea; como lo dispone de manera literal:

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

...

Ahora bien, el presente recurso fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que, a la fecha de su interposición, ya había fenecido el plazo para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; pues la ley es clara en establecer el termino para la presentación de dicho recurso, siendo esto en un plazo de 15 quince días, ello atento a lo contenido en el numeral 139 fracción I de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, ya que la solicitud fue presentada para su recepción el día catorce de agosto. Siendo el caso, que el día veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado respondió la solicitud, esto se puede comprobar en la siguiente captura de pantalla:

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud

14/08/2024 00:00:00



Fecha de límite de respuesta a la solicitud

28/08/2024 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud

28/08/2024 20:27:42



Descripción de la solicitud

ADJUNTE DE MANERA DIGITAL EL PROCESO DE /

Por lo que el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión, previsto en el artículo 139 de la LTAIPBGEO, transcurrió del veintinueve de agosto al diecinueve de septiembre. Descontándose sábados y domingo, así como el día dieciséis de septiembre, toda vez que fueron inhábiles.



Presentando la parte Recurrente el medio de impugnación el día veinte de septiembre, evidentemente resulta interpuesto de manera extemporánea.

A mayor comprensión, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio **201181024000020**, fue notificada al Recurrente con fecha **veintiocho de agosto**, a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el primer día del plazo que le concede la Ley de la materia para la interposición del Recurso de Revisión, comenzó a computarse el **veintinueve de agosto**, y continuó de la siguiente manera:

AGOSTO 2024						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB
25	26	27	28 (Respuesta del Sujeto Obligado)	29 1er día del plazo	30 2do día del plazo	31 Inhábil
SEPTIEMBRE 2024						
1 Inhábil	2 3er día del plazo	3 4to día del plazo	4 5to día del plazo	5 6to día del plazo	6 7mo día del plazo	7 Inhábil
8 Inhábil	9 8vo día del plazo	10 9no día del plazo	11 10mo día del plazo	12 11vo día del plazo	13 12vo día del plazo	14 Inhábil
15 Inhábil	16 Inhábil	17 13vo día del plazo	18 14vo día del plazo	19 15vo y último día del plazo	20 Presentación del medio de impugnación	21 Inhábil

Siendo que la interposición del presente medio de defensa ocurrió hasta el día **veinte de septiembre**, es decir, fuera del plazo legal para ello, mismo que feneció el día **diecinueve de septiembre**.

En conclusión, este Órgano Garante, considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 154 fracción I, de la Ley de la materia, pues el recurso fue interpuesto de manera extemporánea como quedó asentado en párrafos anteriores.

TERCERO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, 154, fracción I y 155 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el



Considerando SEGUNDO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 559/24**, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que se presentó de forma extemporánea.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.



QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

SEXTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 559/24**.

*Dxido' nuu yoo
¿xidé nga canaguite
ca xcuidi yanna?*

*Casa silenciosa
¿a qué juegan
los niños ahora?*

Nelson Guerra López
Lengua *Diidxazá* (Zapoteco del Istmo)